

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertaran á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM 123.

Seccion de Gobierno.—Circular.— El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice de Real orden en 4 del actual lo siguiente.

« Por el Ministerio de la Guerra en 30 de Noviembre del año último se dijo al de Hacienda y á este de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden de 17 de Junio último en que V. E. traslada la comunicada al Presidente del Tribunal de cuentas dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos echos á obligaciones militares en el periodo de 1834 á 1843 y desde 1844 en adelante: S. M. se ha enterado; y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la fiscalizacion de las cuentas correspondientes al primer periodo, pende de no haberse recibido de las dependencias de rentas muchos de los cargos y que mientras esto no se verifique no es posible finiquitarlas; se ha servido resolver S. M. de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar, y con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes. 1.^a Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las Pagadurias militares

las obligaciones activas de guerra y en consideracion á que segun lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1841 y 6 de igual mes de 1843, deben cuidar los Gefes de los cuerpos de la asistencia de las partidas é individuos comisionados fuera del distrito de su residencia, ninguna otra autoridad ni corporacion, asi civil como militar, podrá disponer por sí pago alguno á las clase de Guerra, á no ser los socorros á desertores aprendidos ó presentados, enfermos procedentes de hospital, y cualquier otro individuo ó seccion que por circunstancias especiales y extraordinarias, que habrán de acreditarse, no hayan podido recibir directamente de la Pagaduria militar respectiva ó cuerpo de que dependa los medios necesarios para su marcha ó subsistencia, pero en cualquiera de estos casos habra de limitarse el socorro á lo puramente necesario hasta llegar á la primera capital de distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta. 2.^a Los Tesoreros y Depositarios de rentas establecidas en otras provincias que las en que residan las Pagadurias militares que en los casos de que se trata faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud de recibo pedirán su formalizacion dentro del término de un mes al respectivo Intendente militar por conducto del de rentas de la provincia, en el concepto de que pasado dicho término sin reclamarla, quedarán personalmente responsables al pago de la suma facilitada. El mismo tiempo, bajo las mismas cortapisas y condiciones, señala para que los Ayuntamientos soliciten por conducto del apoderado general de la provincia, la formalizacion de los fondos que en los casos es-

presados se vean precisados á suministrar á las tropas. 3.^a Las dependencias del Tesoro y Ayuntamientos de los pueblos en que no haya Comisario de Guerra, antes de verificar el pago y con el objeto de facilitar su formalizacion, se cerciorarán de la identidad del sugeto y su dependencia del Ministerio de la Guerra, de la legalidad del pasaporte, objeto militar á que la suma se destine, de la orden y demas necesario para asegurar el descuento. 4.^a En donde haya Comisario de Guerra ó quien ejerza sus funciones, no se verificará pago alguno de los espresados anteriormente sin que proceda en conocimiento é instrucciones, y este jefe de Hacienda militar cuidará, bajo su responsabilidad, de que los recibos se den con la debida separacion, claridad y exactitud. 5.^a De todo pago que hagan asi las espresadas dependencias y corporaciones, exigirán precisamente recibo duplicado, y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva, servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase, y el duplicado habrá de retirarse por el preceptor, clase ó cuerpo á que corresponda, despues de anotado el importe en la cuenta particular. 6.^a La Intendencia militar á quien estos cargos se dirijan, cuidará de que se lleve á efecto su formalizacion y reintegro dentro del primer mes al en que se reciban ó manifestará en otro caso los inconvenientes que lo impidan. Y 7.^a Las medidas que comprenden las reglas antecedentes se transmitirán á los Ministros de Hacienda y Gobernacion, para que por los mismos se recomiende su fiel observancia á las dependencias y corporaciones á que se refieren, como tambien á los Inspectores y Directores de las armas y Capitanes generales de Distrito, para que no haya resistencia en ceder los recibos en los términos expresados, encargando ademas á las autoridades militares y civiles, que cuenten con la Administracion del Ejército, siempre que en un caso extremo se vean obligados á disponer algun pago por cuenta de obligaciones de Guerra.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.”

Y se inserta para su cumplimiento por quien corresponda. Murcia 15 de Abril de 1846.—José March y Labores.

INTENDENCIA DE RENTAS

de la provincia de Murcia.

NUM. 203.

La Direccion general de Contribuciones indirectas, me dice en circular de 6 del corriente lo que copio.

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda

ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Marzo último la Real orden que sigue:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al que lo es de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—He dado cuenta á la REINA de la exposicion que con Real orden de 16 de Noviembre último se sirvió V. E. remitir á este Ministerio para la resolucion correspondiente, en la que el Gefe politico de Sevilla manifiesta los graves perjuicios que se ocasionaban de obligar á los labradores pobres que toman granos de los Pósitos á la inscripcion en el registro por las fincas que hipoteguen á la seguridad de sus contratos. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de la Direccion general de Contribuciones indirectas y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, ha tenido á bien declarar exceptuadas del derecho de Hipotecas y registro de inscripcion que marca el artículo 19 del Real decreto de 25 de Mayo del año próximo pasado, las escrituras que otorgan los labradores para extraer granos de los Pósitos de los pueblos, aunque en garantia de estos contratos hipoteguen bienes inmuebles; pero subrogando á la formalidad de la inscripcion la nota que indispensablemente pasarán los Ayuntamientos á las Contadurías de Hipotecas de los respectivos partidos, de todas las escrituras en virtud de las cuales resulte grabada alguna finca á la seguridad de cualquier cantidad de grano ó metálico que se saque de los Pósitos, haciendo lo mismo cuando aquella se declare libre por haberse solventado el débito. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados.—La transcribe á V. S. la Direccion para su conocimiento, el de las dependencias del derecho de hipotecas y demas efectos correspondientes.”

Lo que se inserta para conocimiento de los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia y su cumplimiento. Murcia 14 de Abril de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 204.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con fecha 27 del mes anterior ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Direccion general de Contribuciones Directas ha hecho presente á este Ministerio que son varias las consultas que los Intenden-

tes de las provincias se dirigen con motivo de escusarse muchos individuos militares, de la clase de retirados á desempeñar el cargo de peritos repartidores de la Contribucion de inmuebles, para que son nombrados con arreglo al real decreto de 23 de Mayo de 1845, por considerar comprendido este caso en la esencion de cargas concejiles que les concede la ordenanza general del Ejercito. La Direccion sujetandose á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto citado, procedente de la Ley vigente en la materia, que es la de presupuestos de la propia fecha, que declara gratuito y obligatorio el cargo de perito repartidor, y teniendo presente que la esencion en este caso recae tan solo por el servicio actual de un empleado público civil ó militar cuya circunstancia no concurre en los militares retirados, que por lo mismo estan sujetos á desempeñar el cargo en cuestion, manifiesta que ha resuelto negativamente las pretensiones de esencion de los interesados: mas media la circunstancia de que muchos de ellos se acogen á la autoridad de los capitanes generales, y por estos son declarados exentos de servir el cargo mencionado. En vista de todo ello S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen de la espresada Direccion, que entere á V. E. del asunto como lo verifico, para que por el Ministerio de su digno cargo se hagan las prevenciones oportunas á las referidas autoridades militares, á fin de que no susciten el menor embarazo al puntual cumplimiento de la citada ley que obliga á los militares retirados á ejercer el cargo de repartidores de la contribucion de inmuebles cuando para él fueren nombrados legalmente. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines. Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento."

Lo que se publica para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la provincia. = Rafael Ziriza.

Ministerio de Administracion

Militar de la Provincia de Murcia.

NUM. 205.

Habiendose procedido por este Ministerio al exámen y liquidacion de los expedientes de movilizacion de Milicia Nacional de varias épocas, aparecen defectos que solo los Ayuntamientos interesados pueden rectificar y á fin de que no les pare perjuicio y puedan remitirse á las oficinas de Administracion militar de Valencia, se citan los que á continuacion se marcan, con expresion de la época á que cada expedien-

te corresponde para que se presenten á recogerlos, entregando previamente la cautela ó certificacion espedita por esta oficina.

Caravaca 3 Expedientes. Junio de 1845. Febrero de 1844. Infanteria id. de id. Caballeria.

Moratalla 2. Junio de 1843. Febrero de 1844.

Calasparra 1. Febrero de 1844.

Cehegin 1. Febrero de 1844.

Mula 2. Febrero de 1844.

Albudeyte 1. Febrero de 1844.

Pliego 1. Febrero de 1844.

Ceuti 1. Febrero de 1844.

Alguazas 1. Febrero de 1844.

Librilla 1. Febrero de 1844.

Alama 1. Febrero de 1844.

Ulea 1. Febrero de 1844.

Villanueva 1. Febrero de 1844.

Ojós 1. Febrero de 1844.

Ricote 2. Febrero de 1844.

Jumilla 2. Junio de 1843. Febrero de 1844.

Pinatar 1. Febrero de 1844.

Aguilas 1. Febrero de 1844.

Aljucer 1. Junio de 1843.

Abanilla 1. Febrero de 1844.

Fortuna 1. Febrero de 1844.

Murcia 16 de Abril de 1846. — El Comisario de Guerra: Nicolás de Gamboa.

NUM. 206.

INSPECCION DE MINAS

del distrito de

SIERRA-ALMAGRERA Y MURCIA.

Direccion general de Minas. = Circular. = Habiendose dispuesto por Real orden de 28 de Enero último que cese desde luego la publicacion del Boletin oficial de Minas por el costo que produce para cubrir sus precisos gastos de impresion, lo avisará V. así en los Boletines oficiales de la provincia de su Inspeccion, para que llegue á noticia del público y puedan reclamar los suscriptores las cantidades que se les haya quedado adeudando por la Redaccion; cesando tambien la obligacion de unir á cada expediente de registro ó denuncia dicho Boletin, segun estaba prevenido por circular de esta Direccion de 5 de Febrero de 1842; en el bien entendido que continuará verificándose como hasta aqui la publicacion de dichos registros y denuncias de minas en los Boletines oficiales de las respectivas provincias y se unirán los egemplares á las diligencias de los mencionados, expedientes á que corresponda la publicacion. — Del recibo de este oficio me dará V. aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1846. = Rafael Cavanillas. = Señor Inspector de Minas del distrito de Lorca — Es copia: Fourdinier.

Relacion de las Minas y escoriales que se consideran abandonados en esta inspeccion del distrito de Sierra-almagrera y Murcia en el mes de Febrero de 1846, por haber quedado sus expedientes sin los requisitos necesarios y los que han sido anulados por decreto del Inspector y renuncia de las partes.

Fha.	Nombre de la Mina.	Mineral	Parage.	Término.	INTERESADOS.
REGISTROS.					
1845.					
Diciemb. 3	Garrobera	Plomo	Barranco del Gato	Bedar	D. Antonio Canga Navarro
6	Vista alegre	Id.	Cerro Mezquita	Torre	Antonio Ruiz Abad
	Imprevista	Id.	Barranco de las Aciberas	idem.	idem
	Virgen de las Huertas	Id.	Barranco del Gato	Bedar	Joan Serrano
	Enlace	Id.	Idem	idem.	Andres Flores
	Inocencia	Id.	Barranco de Bartolo	idem.	Manuel Asnat
Denuncias.					
id. 3	Por venir	Id.	Barranco del Gato	idem.	Antonio Canga
	Disputa	Id.	Risca de J. Artero	idem.	idem
6	S. Francisco	Id.	Barranco del Gato	idem.	Justo Serrano
6	S. José	Id.	Pinar del Bedar	idem.	Juan Serrano
1846.	Nombre del escorial.				
Enero 16	Napoleon 2.º	Id.	Palomares	Cuevas	Juan José Mateo Diaz

Lorca 17 de Marzo 1846.—V.º B.º—Maestre.—Natalio José Cid.

Relación de los escoriales que se consideran abandonados en esta Inspeccion del distrito de Sierra-almagrera y Murcia, en el mes de Febrero de 1846, por haber quedado sus expedientes sin los requisitos necesarios y los que han sido anulados por decreto del Sr. Inspector y renuncia de las partes.

1846. Fha.	Nombre del Escorial.	Mineral.	PARAGE.	TERMINO.	INTERESADOS.
Enero.					
24	Gertrudis.	Plomo.	Diputacion del Algar.	Cartagena.	José Maria Perez.
26	S. Juan.	Idem	Alqueria de reas.	Lorca.	Felipe Garcia.
26	Reuerdo.	Idem	Dip.ºn de los Asensios.	Cartagena.	Miguel Garcia de Alcaraz
27	Napoleon.	Idem	Idem del Algar.	Idem.	SS. Bres y Pico.
28	S. José.	Idem	Idem de Purias.	Lorca.	Juan Rodriguez.
28	Temeroso.	Idem	Herrero de los corrales.	Cartagena.	Juan Vidal.
28	La tia chilló.	Idem	Partido de Roche.	Idem.	Nicolas Mateos.
28	Absoluto.	Idem	Diputacion del Algar.	Idem.	Cristoval Sanchez Roso.
29	Casualidad.	Idem	T.ºs de Juan Martz y otros.	Idem.	Mateo Torralva.
30	Lucero.	Idem	Rambla del estrecho	Idem.	Francisco Frances.
30	S. Rafael.	Idem	Diputacion del Lentiscar.	La Palma.	Salvador Aguilar.
30	Tormenta.	Idem	Bermeja.	Cartagena.	José Contreras.
30	Serenidad.	Idem	Idem.	Idem.	Idem.
30	Sagunto.	Idem	Diputacion de Alumbres.	Idem.	Francisco Barcelona.

Lorca 17 de Marzo de 1846.—V.º B.º: Maestre.—Natalio José Cid.

Murcia: Imp. de José Carlos Palacios, calle de la Trapería núm 70.—1846.